

Proceso: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
Demandante: JORGE ELIECER ESCOBAR GUZMAN
Demandado: Ns/. PABLO S. y JELISABETH ESCOBAR SANABRIA
Rep. ELIZABETH SANABRIA LABIO.
500013110002-2022-00134-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 6 de abril de 2022. Al despacho paso el presente asunto.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como el art. 386 ibídem, y Decreto 806 de 2020, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por JORGE ELIECER ESCOBAR GUZMAN contra los niños PABLO SANTIAGO ESCOBAR SANABRIA y JELISABETH ESCOBAR SANABRIA, representados por su progenitora señora ELIZABETH SANABRIA LABIO.

2. Se advierte que se aplicará lo previsto en el art. 6º de la Ley 1060 de 2006 que modificó el art. 218 del Código Civil, en el evento de conocerse en el transcurso del trámite del proceso el nombre del padre biológico de los niños PABLO SANTIAGO ESCOBAR SANABRIA y JELISABETH ESCOBAR SANABRIA.

3. Désele el trámite previsto en el art. 368 y ss. del Código General del Proceso (Proceso verbal), y Decreto 806 de 2020.

4. De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados niños PABLO SANTIAGO ESCOBAR SANABRIA y JELISABETH ESCOBAR SANABRIA, representados por su progenitora

Proceso: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
Demandante: JORGE ELIECER ESCOBAR GUZMAN
Demandado: Ns/. PABLO S. y JELISABETH ESCOBAR SANABRIA
Rep. ELIZABETH SANABRIA LABIO.
500013110002-2022-00134-00



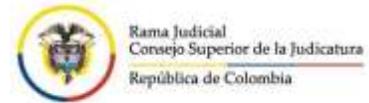
señora ELIZABETH SANABRIA LABIO, por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado, bajo los parámetros indicados en el art. 96 ibídem. Dese cumplimiento a lo previsto en el inciso final del art. 6º del decreto 806 de 2020. Se requiere a la señora ELIZABETH SANABRIA LABIO informar el nombre del presunto padre biológico de sus hijos para los efectos antes señalados.

5. Se advierte que en caso de la progenitora no procure la defensa de los intereses y derechos de sus menores hijos demandados, se le correrá traslado a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado para que los represente, en virtud a lo previsto en el inc. 2º del núm. 1º del art. 55 ibídem.

6. Si bien se aportó sendos dictámenes de la prueba científica, se observa que en su práctica no participó la progenitora, por tanto, tal como es solicitado y conforme al núm. 2º del art. 386 del C.G. P. se decreta la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, para lo cual se tomará la muestra de sangre respectiva al demandante señor JORGE ELIECER ESCOBAR GUZMAN, a los niños PABLO SANTIAGO ESCOBAR SANABRIA y JELISABETH ESCOBAR SANABRIA y progenitora señora ELIZABETH SANABRIA LABIO, en el Laboratorio de Genética acreditado y certificado por el ICBF y ONAC, escogido por el demandante, y a su costa. Por tanto, dentro de los diez (10) días siguientes de notificación de este proveído, debe allegar el original de la consignación del valor de la prueba, la que se remitirá donde corresponda, y posteriormente se enviarán a los antes mencionados para la toma de muestras respectiva.

7. Se aclara que, en caso de vinculación al proceso del presunto padre biológico de los niños PABLO SANTIAGO ESCOBAR SANABRIA y JELISABETH ESCOBAR SANABRIA, a éste también se enviará para la toma de muestras.

Proceso: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
Demandante: JORGE ELIECER ESCOBAR GUZMAN
Demandado: Ns/. PABLO S. y JELISABETH ESCOBAR SANABRIA
Rep. ELIZABETH SANABRIA LABIO.
500013110002-2022-00134-00



8. Se les solicita a las partes prestar toda la colaboración necesaria en la toma de muestras, advirtiéndole a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN, hará presumir cierta la impugnación alegada.

9. De igual manera, se advierte que la prueba antes decretada deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

10. En virtud a lo previsto en la parte final del núm. 5º del art. 386 del C.G.P. siendo procedente lo solicitado, se ordena suspender el pago del 50% de la cuota alimentaria mensual y de las cuotas extraordinarias que viene siendo descontadas por nómina del sueldo que devenga el demandante señor JORGE ELIECER ESCOBAR GUZMAN en cumplimiento a lo dispuesto en el fallo del 8 de abril de 2016 proferido por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad dentro del proceso de Divorcio de rad. 2015-444. Medida vigente hasta que se decida de fondo este asunto. Oficiese.

11. Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este despacho judicial; y en lo demás, en lo previsto en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020, 564 del 15 de abril de 2020 y 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del derecho. Así como en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantarán las audiencias (art. 7º, Dto. 806 de 2020).

12. Notificar este auto a las señoras Procuradora de Familia y Defensora de Familia.

Proceso: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
Demandante: JORGE ELIECER ESCOBAR GUZMAN
Demandado: Ns/. PABLO S. y JELISABETH ESCOBAR SANABRIA
Rep. ELIZABETH SANABRIA LABIO.
500013110002-2022-00134-00



13. Se le solicita al actor aportar el lugar donde recibe notificaciones y dirección electrónica, por cuanto se informó la misma de su apoderado.

Reconocer al abogado WILLIAM DUARTE ACOSTA como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3194e47dacd6c83bc676bcbf9d3532f11c63a772f09866fa3e44e36c049e3fe**

Documento generado en 20/04/2022 10:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>